

3166 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para la Empresa «Paniker, S. A.» y sus trabajadores.

Ilmo Sr.: Vistas las actuaciones que se contienen en el expediente para el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Empresa «Paniker, S. A.», y sus trabajadores, actividad regulada por la Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas, de 24 de julio de 1974, y

Resultando que, con fecha 14 de enero de 1977, tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas exponiendo que, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo en las deliberaciones del Convenio Colectivo Sindical interprovincial, se remiten las actuaciones practicadas, e interesando la promulgación de la correspondiente Decisión Arbitral Obligatoria;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, fue citada la Comisión Deliberadora del fallido Convenio Colectivo, al preceptivo trámite de audiencia, acto que se celebró en la Sala de Juntas de esta Dirección General el día 25 de enero de 1977, sin alcanzar concordancia de criterio entre los representantes económicos y sociales;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, apartado 3.º, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales; artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, y habida cuenta de las disposiciones vigentes sobre rentas salariales contenidas en el Real Decreto-ley 18/1975, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, procede que por este Centro Directivo se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para la Empresa «Paniker, S. A.», y sus trabajadores;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1. Declarar en vigor el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Paniker, S. A.», y sus trabajadores, homologado por este Centro Directivo en fecha 23 de junio de 1976 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio de 1976, sin más modificaciones que las que se establecen a continuación:

1.1. La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor el 1 de enero de 1977.

1.2. Las retribuciones que efectivamente viniese satisfaciendo en jornada normal la Empresa afectada en el mes de diciembre de 1976 se incrementarán conforme a los porcentajes de la escala que se incluye seguidamente:

Escala de salarios	Porcentaje de incremento
Las primeras 350.000 pesetas al año	21,77 %
Para el tramo comprendido entre 350.001 pesetas y 700.000 pesetas al año	19,77 %
Para el tramo que exceda de 700.000 pesetas al año	Ninguno

2. Transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Decisión Arbitral Obligatoria sin que se formalice Convenio Colectivo Sindical o, en su caso, se dicte nueva Decisión Arbitral Obligatoria, las retribuciones de los trabajadores afectados serán incrementadas en razón de la elevación que experimente el índice de coste de vida en el conjunto nacional, durante los doce meses precedentes, según los índices elaborados por el Instituto Nacional de Estadística.

3. Disponer la publicación de la presente Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

3167 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para la Empresa «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», y su personal.

Ilmo. Sr.: Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones encaminadas al establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», y su personal, y

Resultando que con fecha 17 de los corrientes tuvo entrada en este Centro Directivo escrito del Presidente del Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad exponiendo que, al no haberse llegado a un acuerdo en las deliberaciones del citado Convenio, se instaba fuera dictada la pertinente Decisión Arbitral Obligatoria, conforme con las disposiciones vigentes, a cuyo efecto se acompañaba el expediente relativo a tal Convenio Colectivo Sindical;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, en relación con el artículo 5.º, apartado 4.º, del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, se convocó a la Comisión Deliberadora del Convenio para el trámite de audiencia a la misma, reunión que se celebró en las dependencias de esta Dirección General el día 26 de los corrientes;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 3.º, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en el repetido artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren y habida cuenta de las medidas vigentes sobre rentas salariales contenidas en el Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1. Declarar en vigor el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», y su personal, homologado el 18 de marzo de 1975 por este Centro Directivo e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril de 1975 sin más modificaciones que las que se establecen a continuación:

1.1. La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor el 1 de enero de 1977.

1.2. Las retribuciones que efectivamente viniese satisfaciendo en jornada normal la Empresa afectada en el mes de diciembre de 1976, se incrementarán conforme a los porcentajes de la escala que se incluye seguidamente:

Escala de salarios	Porcentaje de incremento
Las primeras 350.000 pesetas al año	ICV más dos puntos desde la fecha de la última revisión.
Para el tramo comprendido entre 350.001 pesetas a 700.000 pesetas al año	ICV desde la fecha de la última revisión.
Para el tramo que exceda de 700.000 pesetas al año	Ninguno.

2. Transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Decisión Arbitral Obligatoria sin que se formalice Convenio Colectivo Sindical o, en su caso, se dicte nueva Decisión Arbitral Obligatoria, las retribuciones de los trabajadores afectados serán incrementadas en razón de la elevación que experimente el índice de coste de vida en el conjunto nacional durante los doce meses precedentes, según los índices elaborados por el Instituto Nacional de Estadística.

3. Disponer la publicación de la presente Decisión Arbitral Obligatoria en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

1868 CUENTAS de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1976 y acordada su publicación por Orden de 27 de diciembre de 1976. (Continuación.)

Cuentas de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1976, aprobadas por el Ministerio de Trabajo y ratificada dicha aprobación, con carácter definitivo, por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1976, y que se insertan en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de Seguridad Social.